

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los antecedentes RUC N° 1901122139-7, RIT N° 12-2021 y rol de ingreso de esta Corte Suprema N° 25.386-2021, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota dictó sentencia definitiva el veintisiete de marzo del año en curso, y por ella condenó a **Gustavo Emilio Allende González** en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 20.000, descubierto en Papudo, el 16 de octubre de 2019, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y una multa de diez unidades tributarias mensuales.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día ocho de junio pasado, según da cuenta el acta de la audiencia de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto por la defensa del sentenciado descansa en la contravención sustancial de derechos o garantías aseguradas por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile, causal consagrada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, concretando el defecto en la inobservancia de las garantías del artículo 19 números 3°, inciso 5°, y 7° de la Carta Fundamental, que aseguran un procedimiento e investigación racional y justa y el derecho a la libertad personal, lo



anterior debido a la realización de diligencias policiales desarrolladas al margen de la ley.

Explica que el funcionario policial Bustos Abarca al solicitar al conductor del vehículo marca MG, modelo ZS, placa patente KGPS.88, la documentación del vehículo y su licencia de conductor, le pide le exhibiera los elementos de seguridad, para lo cual se trasladan a la parte posterior del vehículo, procediendo el conductor a abrir el maletero, observando el funcionario de Carabineros una esfera o paquete en forma de balón envuelta en alusa, con una sustancia vegetal de color verde, ante lo cual y conforme a su experiencia, procede a informarle que será detenido por infracción a la Ley N° 20.000, lo que fue corroborado por el funcionario Donoso Osorio.

Señala que aparece de manifiesto que los funcionarios policiales procedieron a la detención en flagrancia, motivados únicamente por la circunstancia de haber observado que el imputado transportaba un objeto envuelto con papel alusa, el que a simple vista presentaba manchones de color verdoso, por lo que de acuerdo a la experiencia policial del testigo Bustos Abarca, se procedió a la detención del imputado conforme a la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal.

Afirma que en la especie los funcionarios policiales procedieron a efectuar la detención del imputado, motivados únicamente por la circunstancia de haber observado que el sujeto transportaba un objeto envuelto con cintas de embalaje. Estas circunstancias de hecho no constituyen, en modo alguno, la hipótesis de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, esto es, que el sujeto se encontrare actualmente cometiendo el delito.



Si a los policías les pareció sospechoso el objeto descubierto, esto no justificaba su actuación subsiguiente, ya que la ley no se conforma con una sospecha para configurar la hipótesis de flagrancia sublite, sino que exige coetaneidad y ostensibilidad; cuestión que no se presenta en el caso de marras. En efecto, esto significa que el hecho delictivo no resultó ser patente o manifiesto, es decir, de su sola observación, no es posible concluir que se está en presencia de un delito, ya que para su verificación fue necesario realizar indagaciones que van más allá del simple avistamiento.

Añade que por lo expuesto, cabe tener por infringido en el caso concreto el artículo 130 letra a) en relación con el artículo 129 inciso 2°, ambos del Código del Ramo.

Finaliza solicitando se acoja la causal interpuesta, se anule el juicio y la sentencia impugnada, excluyendo toda la prueba de cargo por ser esta ilícita, se determine el estado del procedimiento en que debe quedar la causa, y se remita los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de una nueva audiencia de juicio oral con exclusión de dicha prueba.

SEGUNDO: Que como se expuso precedentemente, el recurso de nulidad descansa en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”*, centrando sus reclamos en el desconocimiento



del debido proceso, en su vertiente del derecho a un procedimiento legalmente tramitado y a la libertad personal.

TERCERO: Que, como ya ha tenido oportunidad de señalar este tribunal en los ingresos N° 4.954-08, N° 1.414-09, N° 5.922-12, N° 22.719-15, entre muchos otros, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas, etcétera.

CUARTO: Que de estas ideas surge que la averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal, pues la legalidad es una exigencia que se interpone como una barrera a la pretensión punitiva del Estado. Ello porque en dicha función la tutela de los derechos de los individuos es un valor de mayor trascendencia para la vida social que el castigo del autor de un hecho delictuoso. En consecuencia, la legalidad del procedimiento aparece como un mecanismo de contención a la persecución penal, ya que la contravención formal de disposiciones legales trasunta un vicio o defecto de una norma superior.



Precisamente esta dimensión del debido proceso es la que cobra relieve, la que debe correlacionarse con el mandato que el constituyente ha impuesto al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.

QUINTO: Que concretando estas ideas en relación a lo planteado en el recurso, es preciso discernir cuál era el ámbito de actuación autónoma permitido a la policía, durante el desarrollo de un procedimiento en el cual aprecian por sus sentidos en un maletero de un automóvil un contenedor con forma de balón o esfera, envuelto en alusa transparente, en cuyo interior, uno de los funcionarios policiales aprecia un color verdoso, que estima es cannabis sativa de acuerdo a su experiencia, por lo que considera que se encuentra ante una situación de flagrancia del artículo 130 del Código Procesal penal, al estar el conductor del vehículo transportando droga en el vehículo.

SEXTO: Que, como ya ha sostenido esta Corte Suprema en los pronunciamientos SCS Rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013 y SCS Rol N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80).

A su turno, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a);



practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación, señalando el artículo 83 ya mencionado, en su inciso 4º, que “En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad”.

Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que existe algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de



un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a la detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Esta última norma citada (artículo 130) define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se halla en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d); el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), y el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato (letra f), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas tres últimas hipótesis enunciadas.

SÉPTIMO: Que las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que se realiza bajo las órdenes o



instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

OCTAVO: Que, en ese marco interpretativo, resulta útil dar cuenta que el tribunal de la instancia, en el motivo noveno de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que: *“El día 16 de Octubre de 2019, aproximadamente a las 17:13 horas, en el kilómetro 156 de la ruta 5 Norte, comuna de Papudo, el acusado GUSTAVO EMILIO ALLENDE GONZALEZ, fue sorprendido por personal de carabineros, cuando transportaba 950,6 gramos netos de cannabis sativa, droga*



que mantenían al interior del vehículo que conducía, marca MG, modelo ZS, patente KGPS.88, específicamente dentro de un paquete envuelto en cinta transparente ubicado en el maletero del móvil”.

Por su parte, la misma sentencia desestimó los reproches levantados por la defensa al actuar policial señalando en el motivo décimo que: *“...en cuanto a la alegación de la defensa referida a que los funcionarios policiales procedieron a la detención del acusado sin contar previamente con una prueba de campo que haya establecido que la sustancia al interior de la esfera envuelta en alusa era cannabis sativa, con lo que se vulneraría lo dispuesto en el art 130 del Código Procesal Penal y por otra parte el art 19 N° 3 y 7 de la Constitución Política de la República. Resulta importante recalcar que como pudimos observar al exhibirse las fotografías, efectivamente el envoltorio con forma esférica o de balón (como refirieron los dos testigos de cargo) estaba envuelto en alusa, un plástico delgado y transparente que se utiliza para envolver alimentos u otras especies, el que por su característica transparencia permite traslucir aunque no ver nítidamente. lo que se encuentra en su interior, salvo en caso que la envoltura se realice con una gran cantidad de capas, lo que impediría observar en detalle lo que hay en el interior; sin embargo en las fotografías pudimos al menos en las números 5 y 6 cuya toma fue más cercana, observar un tono verdoso que precisamente fue el que aludió el testigo Bustos Abarca en su declaración y que conforme a su expertiz, tanto en cuanto a la forma de embalaje como al color pudo sostener que se trataba de cannabis sativa, lo que finalmente fue corroborado al efectuarse la prueba de campo”.*



Para concluir que *“En definitiva estiman estas magistrados que nos encontramos ante una situación de flagrancia de aquellas descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, en particular la de la letra a) esto es “el que actualmente se encontrare cometiendo el delito”, pues no resulta lógico lo planteado por la defensa en el sentido de no poder retener al acusado hasta contar con una prueba de carácter científico que establezca con certeza la naturaleza ilícita de la sustancia, pues en este caso como se ha señalado previamente se ha estimado que la inicial sospecha del funcionario Bustos Abarca, basado en su expertiz por haber pertenecido al OS7 de carabineros por 8 años permite inferir inicialmente que dada la forma de traslado, la forma del envoltorio y el color verde observado por aquél, se trataba de cannabis sativa, lo que habilita entonces a una inicial retención a la espera de la prueba de campo que se realizó con posterioridad ya en la unidad policial. Ahora bien, la actitud de resistencia y oposición del acusado quien intentó acercarse a la puerta de piloto de su vehículo, incluso dadas las circunstancias, puede estimarse como indicio suficiente en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, que habilita asimismo al personal policial a efectuar la detención...”*

NOVENO: Que, sin embargo, tal conclusión resulta inadmisibile para este tribunal, ya que ha señalado reiteradamente, en lo atingente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.



Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3º del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”.

DÉCIMO: Que conforme lo expresado, resulta que para los sentenciadores del fondo el personal policial actuó bajo el amparo de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, entendiendo que el imputado actualmente se encontraba cometiendo un delito, sin reparar que en el caso concreto se estaba en presencia de un contenedor con forma esférica envuelto en papel alusa, apreciando, solo



uno de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, una sustancia vegetal de color verde, pero sin poder ver directamente si aquella era cannabis sativa u otro vegetal distinto, pues, como se estableció en la sentencia, estaba en un paquete envuelto en papel alusa, conclusión a la que arribó según los dichos de ese funcionario por la experiencia que tenía al haber trabajado durante ocho años en la materia; aunque el otro funcionario, quien también observó el mismo contenedor, no pudo llegar a la misma conclusión, según sus propios dichos.

Que la flagrancia alude a un hecho evidente, a aquello que se desprende de su propia luminosidad, todo lo cual se opone o está en contradicción con la existencia de la observación de un paquete en cuyo interior se aprecia una sustancia de color verdoso, pero del cual no se obtiene ninguna luz del contenido cierto de ese objeto por el cual se detiene al imputado, y por el contrario, obliga al traslado, tanto del imputado como del contenedor encontrado en poder del sujeto, a la unidad policial para constatar la flagrancia, esto es, la efectiva existencia de una sustancia objeto de control por la Ley N° 20.000, todo lo cual resta inmediatez a la observación inicial del presunto delito, sin que aquella falta pueda ser sustituida de otra forma, al no poder apreciar con sus sentidos directamente la sustancia y sin tener que realizar otra diligencia.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a todo lo dicho, la incautación de evidencia se ejecutó al margen de la ley, porque resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de las evidencias de cargo son la conclusión de una investigación autónoma desplegada fuera de una hipótesis de flagrancia y sin ningún control o dirección del Ministerio Público, solo fundado en el avistamiento



de un contenedor esférico envuelto en alusa, en cuyo interior se apreciaba una sustancia de color verdoso en el contexto de un control vehicular, sin que existiera un indicio de la comisión de un ilícito, más que la aseveración de un funcionario policial que debía tratarse de cannabis sativa por su experiencia, pero sin ni siquiera poder apreciar directamente el contenido de ese objeto, fundándose únicamente en el color que se apreciaba, todo lo cual hizo perder de vista a los funcionarios policiales que las potestades autónomas que le entrega el sistema procesal se encuentran fuertemente regladas y han de ser de interpretación restrictiva, en atención a los derechos constitucionales involucrados y que asisten a todos los ciudadanos.

DUODÉCIMO: Que por el análisis precedente toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Gustavo Emilio Allende González resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

Que de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de las infracciones a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso, donde la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racional y justo, y a la libertad personal, quebrantamientos que solo



pueden subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo establecido en los artículos 373 letra a), 386 y 387 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad promovido por la defensa del imputado Gustavo Emilio Allende González y, en consecuencia, **se anula** la sentencia de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada en la causa RUC N° 19011221139-7, RIT N° 12-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, y **se invalida, asimismo**, el juicio oral que le sirvió de antecedente, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, excluyéndose del auto de apertura del juicio toda la prueba y evidencia que tenga su origen en el procedimiento policial ilegal.

Se previene que la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo Diez concurre al fallo, teniendo además en consideración lo siguiente:

1º) Que lo observado por el funcionario de Carabinero al interior del maletero del automóvil, consistente en una esfera o paquete en forma de balón envuelta en alusa, con una sustancia vegetal de color verde, no es posible de subsumir en la hipótesis de flagrancia establecida en el literal a) del artículo 130 del Código Procesal Penal por cuanto la información que al momento de la detención tenían los policías no permitía establecer que se estaba cometiendo



actualmente un delito en las condiciones que se expresan en el motivo Décimo de este fallo.

2º) Que sin embargo en opinión de esta abogado, tal avistamiento sí constituía un indicio suficiente que, luego de haberse iniciado el procedimiento de solicitar al conductor del vehículo la documentación del vehículo, su licencia de conductor y los elementos de seguridad, permitía proceder a realizar el registro del vehículo en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 85 del Código Procesal Penal.

De esta manera, el debido registro pudo haber permitido proceder a la detención del sujeto si a propósito del mismo y como resultado de él se hubiese constatado, por la observación efectuada a través de los sentidos del funcionario, que el paquete en forma de balón envuelto en alusa, era cannabis sativa, caso en el cual sí se habría sorprendido al imputado en la situación de flagrancia dispuesta en el artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, esto es por haberlo encontrado actualmente cometiendo el delito.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad de que se trata, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1º) Que, respecto de las circunstancias que motivaron las actuaciones policiales cuestionadas, no existe controversia entre los intervinientes en orden a que los funcionarios policiales, realizando un control vehicular y en tal contexto, le solicitaron al imputado les exhibiera los elementos de seguridad, por lo que el acusado abre el maletero, pudiendo ver esos funcionarios un contenedor envuelto en alusa, divisándose uno de ellos una sustancia de color verdoso, que según la



experiencia de ese Carabinero, que se había desempeñado durante años en la sección de drogas, pudo determinar que se trataba de cannabis sativa.

En ese contexto, las máximas de la experiencia permiten lógicamente vincular directamente la conducta del sujeto con la comisión de un delito, pues una persona mantenía en el interior del portamaletas del vehículo que conducía un contenedor con cannabis sativa, que podía ser observado desde el exterior al abrirse el maletero, lo que precisamente aconteció cuando voluntariamente el imputado lo hizo para mostrar los elementos de seguridad del vehículo. Todo lo cual constituye una hipótesis de flagrancia, de este modo, la policía se encontraba ante la situación ya descrita –delito flagrante–, por cuanto el imputado portaba un paquete en cuyo interior tenía cannabis sativa, lo que se apreciaba a simple vista al abrir el portamaletas del mencionado vehículo, los que constituyen indicios de la perpetración de un delito de porte de drogas, y consecuentemente, al tenor de lo previsto por el artículo 83 del Código Procesal Penal, era posible también efectuar las primeras diligencias para empadronar testigos, resguardar el sitio del suceso e incautar la especie.

2º) Tiene relevancia recalcar que lo constatado por los funcionarios policiales permitía, en forma inmediata, practicar la detención en flagrancia, dado lo ostensible que resulta un delito de porte de sustancias estupefacientes. De esta manera, los policías, podían incautar la especie, por cuanto estaba en el portamaletas a simple vista cuando éste se abría, además podían resguardar el sitio del suceso procurando mantener intactas las evidencias que se encontraban en el lugar, realizar los análisis de la sustancia encontrada, tomar fotografías y



recibir la declaración voluntaria de quienes se encuentren presentes o lleguen en forma posterior al lugar.

De todo lo antes explicado es posible concluir que las diligencias realizadas por los funcionarios policiales en la pesquisa del delito por el cual fue condenado el acusado se ajustó a los márgenes otorgados por la ley, cuestión que implica que la incautación de la especie, como las actuaciones investigativas efectuadas no significaron una vulneración de sus garantías consagradas en la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal que los rige, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de hechos ilícitos, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena.

3°) Que cabe señalar, a mayor abundamiento, que el procedimiento policial fue ejecutado en cumplimiento de los deberes que el artículo 83 del Código Procesal Penal impone a las policías, al ser obligatoria su intervención en atención a los indicios constatados sobre la comisión de un delito mientras se perpetraba, sin que las restantes actuaciones realizadas se tradujeran en lesión de alguno de los derechos y garantías que el orden procesal reconoce a los imputados.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito y de la disidencia, su autor.

Rol N° 25.386-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente Sr.



Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con permiso.



En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QDESVDXPWY